

NOMENCLATURA : 1. [60]Falla incidente o lo tiene por desistido
JUZGADO : 24 º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-56-2012
CARATULADO : FISCO DE CHILE

Santiago, cuatro de Julio de dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 1, comparece don Daniel Barrientos Aguirre, Abogado, RUN 6.505.629-8, domiciliado en calle Presidente Riesco N° 5561 piso 8, comuna de Las Condes, en representación de BANCO ITAU CHILE, persona jurídica del giro de su nombre RUT 76.645.030-K, con domicilio en Avenida Apoquindo N° 3.457, comuna de las Condes, quien viene en interponer demanda incidental de indemnización de perjuicio en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por don Sergio Urrejola Monckeberg, abogado ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Funda se petición en el hecho que por un contrato de arriendo celebrado por escritura pública con fecha 17 de junio de 1991, con la sociedad inmobiliaria Las Bellotas limitada dio en arriendo a TheFirsNational Bank of Boston hoy BankBoston NA, la propiedad ubicada en Avenida Once de Septiembre N° 2277, comuna de Providencia, inscrito a fojas 86.4546 N° 66.332 del Registro de Propiedad del año 1988 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Agrega que por escritura pública de 13 de diciembre de 1996, se acordó modificar el contrato de arriendo y se aumentó la renta mensual a la suma de 297 UF a partir de 17 de junio de 1996, y con fecha 27 de diciembre de 2000, se modificó el contrato pero esta vez de acuerdo a su duración el cual sería de 10 años a contar



diciembre de 2001, renovable automáticamente por el plazo de 5 años salvo que una de las partes manifieste a la otra su intención de no perseverar y acordaron además un nuevo canon de renta de 251 UF, esta modificación queda inscrita a fojas 34.542 N° 43.784, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2006.

Por otra parte señala que con fecha 5 de enero 2007, el BankBoston pasa a ser Banco Itau, y con fecha 1 de abril de 2009, por escritura pública la inmobiliaria Las Bellotas Limitada y el Banco Itaú Chile, modifican el contrato de arriendo acordando una vigencia del mismos por 10 años a contar del 1 de abril de 2009, terminando en consecuencia el 2019, renovable automáticamente y tácitamente por periodos de 5 años, salvo que una de las partes manifieste a la otra su intención de no perseverar y acordaron una renta a partir de 1 de abril de 2009 en la suma de 236 UF.

Explica que el contrato cedido a Banco Itau se realizó por las características especiales y la ubicación estratégica del lugar dentro de la comuna de Providencia, su fácil acceso y gran conectividad desde diferentes partes de la ciudad, y la gran cantidad de personas que circulan por el lugar, facilitando la captación de clientes y con ello aumentado la participación dentro del mercado. A lo que se agrega toda la infraestructura que se instaló para el desarrollo de la actividad bancaria más la ordenada por ley y estándares exigidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, encontrándose equipado con mobiliario, instalaciones de seguridad y bóveda cuya instalación es compleja.

Agrega que habiéndose decretado la expropiación y con el depósito provisional de los fondos en la cuenta corriente del banco, por el solo ministerio de la ley se extingue el contrato de arriendo, por tanto el contrato cedido, produciendo un grave perjuicio, como prórroga del contrato desde el 1 de abril del 2009 por diez años



terminando entonces el 1 de abril de 2019, quedando la renta de arriendo en 236 UF, y por tanto, faltaban 7 años para el termino del contrato, siendo imposible en la actualidad encontrar una propiedad con esas características, y uno en la actualidad triplica el monto por el cual fue arrendado, alcanzo una suma de 663 UF, existiendo una diferencia de 427 UF, además de tener que habilitarlo con todas las exigencias de seguridad e mobiliaria, lo que significa una inversión millonaria, de forma tal, que los montos a indemnizar por concepto de daño emergente son los siguientes: Diferencia o mayor valor a pagar en las rentas de arrendamiento 34.635,6 UF; costo de construcción y habilitación de 474 metros cuadrados de oficina 12.188 UF, costo de instalación de medidas de seguridad 2.000 UF costo de alhajamiento y mobiliario 1.500 UF y costo de estudio y proyecto de instalación 400 UF. Agrega que dada las especiales condiciones del lugar, llevo a que el incidentista captara gran número de clientes y por tanto su presencia en el mercado, y que al bajar drásticamente el mismos las consecuencias, serian una baja en la expansión en el mercado, lo que unido a que en el plano regulador de la Municipalidad de Providencia, ya no se otorgaran patentes para el funcionamiento de bancos en el sector, lo que encarecería cualquier inmueble que pretenda tomar en arriendo.

Explicando que para este caso el lucro cesante estaría compuesto por el número neto de clientes en que el Banco crecería en el periodo de duración del arriendo en la sucursal expropiada, multiplicado por la utilidad que reporta un cliente promedio por el mismo periodo, considerando para tal efecto las tasas históricas de crecimiento de las mismas sucursales y el promedio histórico de aporte de utilidades de la demandante lo que arroja un total de \$1.210.942.000

Finaliza señalando que su acción se funda en el artículo 20 decreto ley 2186, pidiendo por concepto de daño patrimonial la suma de \$1.210.942.000.-



A fojas 198, Evacua el traslado concedido el FISCO DE CHILE, representado por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, el que a su vez se encuentra representado por doña IRMA SOTO RODRIGUEZ, quien solicita el rechazo de la petición en todas sus partes con costas.

Funda su petición en el decreto supremo N° 828 de 30 de abril de 2012, el Fisco decreto para la Empresa de Transporte de pasajeros Metro S.A. la expropiación del lote 4L6 necesario para la ejecución de la obra proyecto línea, Las Condes-Cerrillos, Sector AV. 11 de Septiembre, por resolución N° 948 de fecha de noviembre de 2011, se designó a la comisión de Peritos, la cual fijo un monto de indemnización provisional de \$953.286.000, desglosado de la siguiente forma:

Terreno: por un total de 242,82 metros cuadrado la suma total de \$558.486.000, a razón de \$2.3000.000 por metro cuadrado, Edificaciones un total de \$63.000.000, a razón de traslado de muebles y equipos, reposición de mobiliario adherido, instalación de dos bodegas y dos puertas blindadas de acceso a cajas etc. Explica que conforme el artículo 20 inciso final en relación al artículo 38 del decreto ley expropiatorio, estable como regla lo indemnizable es el monto efectivamente causado, es decir, el daño que es consecuencia directa e inmediata del acto expropiatorio.

En cuanto a la controversia señala, en cuanto al aumento en el valor del canon de arriendo según la incidentista, se tiene presente que el monto fue fijado por escritura pública es el monto que se pagó y no otro, ya que, este contrato se firmó de acuerdo a las reglas del mercado y por mera liberalidad, de forma tal, que en ese punto la incidencia debe ser rechazada. En relación a los montos cobrados por concepto de mobiliario, señala que en la comisión de peritos este ítem fue tasado en la suma de \$63.000.000, monto que fue desglosado \$8.000.000 el traslado de muebles y equipos, \$18.000.000



instalación de bóveda y el traslado de dos puertas blindadas de acceso a las cajas, en \$1.500.000 el traslado de módulos separados, en \$6.500.000, instalación de los sistemas de seguridad, sistemas de corrientes débiles interiores sensores de impacto de puerta y ventanas etc., \$8.000.000 traslado de equipos de equipos de aire acondicionado, interiores y exteriores, en \$3.000.000 traslado del rack de comunicaciones.

Explica que la comisión tuvo en consideración los valores de mercado y que la incidentista tendría que concurrir en el cuaderno principal a solicitar los montos que por estos ítems, se depositaron provisoriamente.

Finalmente señala que la reclamante solicita el monto de \$1.210.942.000, por concepto de lucro cesante, lo que no corresponde ya que el valor determinado por la comisión de peritos tiene como objeto reemplazar el bien que ha sido expropiado y no el enriquecimiento del dueño del predio expropiado, agrega que si este es el principio para el que es dueño de inmueble, lo mismo, es para quien es el arrendatario, además el incidentista alega lucro cesante, lo que resulta improcedente debido a que el daño alegado no es ni efectivo, ni es consecuencia directa e inmediata de la expropiación, lo que de ser recibida, significaría un enriquecimiento injusto.

Señala que conforme el artículo 2º del decreto ley 2186, establece la indemnización para el daño patrimonial efectivamente causado, y que no puede hacerse valer como indemnización.

A fojas 209 se recibió la causa a prueba.

A fojas 704, quedaron los autos para fallo.-

CONSIDERANDOS:

En cuanto a las tachas



PRIMERO: Que a fojas 391, El Fisco de Chile, tacha al testigo don Martin Ignacio Varela Venegas, por la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, en atención a la falta de imparcialidad del testigo, lo que se desprende al señalar que es el gerente general de la empresa constructora Tranco, que realiza los trabajos de habilitación de sucursales del Banco Itau, por tanto, tendría interés en el resultado del juicio.

SEGUNDO: Que, evacuando la parte demandante, solicita el rechazo de la misma con costas, fundándose en que si bien, el testigo se ha adjudicado licitaciones para habilitar sucursales del banco, éste tiene presencia nacional y para la lo cual licita los trabajos a realizar en sus sucursales, lo que no implica que el testigo vaya a adjudicarse futuras licitaciones. Además señala, que el interés tiene que ser de carácter patrimonial directo o indirecto del testigo a su empresa en el resultado del juicio, lo que se vislumbra.

TERCERO: Que, conforme lo establecido en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, el interés debe ser directo o indirecto en el resultado del juicio, lo que no se observa de los declarado por el testigo, dado que su testimonio es de carácter técnico y su relación laboral con la parte que lo presenta es a través de licitaciones y no de contratación directa, lo que se presumiría algún interés más concreto de mantener al cliente, pero siendo la forma de contratación a través de licitación al mejor postor, dicho interés se ve mermado ostensiblemente. Por lo anterior la tacha será rechazada.-

CUARTO: Que, a fojas 397, se interpuso tacha por parte del Fisco de Chile en contra del testigo don Diego Felipe Marcenaro Mena, por la causal del artículo 357 N°9 del Código de Procedimiento Civil, y la del 358 N° 6 del mismo cuerpo legal.

Funda su tacha en el hecho de que los propios dichos del testigo se desprende que recibirá una remuneración por su declaración y



esos mismos términos existiría un interés a lo menos indirecto en el resultado del juicio.

CUARTO: Que, evacuado el traslado por la parte demandante, señala para que un testigo sea tachado por la primera de las causales, es necesario que tenga como profesión y habitualidad el prestar servicios como testigo, lo que no es el caso de autos, ya que, lo señalado por el testigo es respecto de informes que realizada su empresa en forma periódica y que están en la web y respecto de la segunda causal de tacha, no se desprende de los dichos del testigo que tenga algún beneficio de carácter pecuniario con el resultado del juicio, él o su empresa.

QUINTO: Que, al respecto de la primera de las causales de tacha establecida en el artículo 357 N°9 del Código de Procedimiento Civil, es decir, los que hagan profesión de testificar en juicio, se tiene presente que sin perjuicio de lo señalado por el testigo en cuanto “Recibiré, un honorario acorde al tiempo utilizado en la presente declaración”, no ha sido demostrado por la parte demandante que dicho testigo tenga la habitualidad de trabajar como testigo, sino solamente, que siendo un trabajador independiente, éste será compensado por el tiempo utilizado en la declaración, lo mismo respecto del eventual interés en el resultado del juicio, dado que él mismo declara no tener relación comercial con la parte que lo presenta y por tanto la tacha por ambas causales será rechazada.-

En cuanto al fondo:

SEXTO: Que, se interpuso por parte del Banco Itau Chile, incidente contra el Fisco de Chile, conforme el artículo 20 del Decreto Ley 2186, para que se indemnice por el perjuicio ocasionado a su parte, por el acto expropiatorio que pone fin al contrato de arriendo celebrado entre el Banco y el expropiado, y se condene al Fisco a pagarle 50.723 por concepto de daño emergente y la suma de \$1.210.912, concepto de daño emergente.-



SEPTIMO: Que, el Fisco contestando el traslado conferido, solicita el rechazo de la incidencia con costas, Fundándose en que dentro de los cálculos realizados por la comisión de peritos se estableció el ítem, por traslado de la arrendadora del inmueble expropiado y que dicho monto no puede significar un enriquecimiento.

OCTAVO: Que, conforme lo anterior, no se encuentra discutido la existencia del acto expropiatorio y la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados a quien era el arrendatario del inmueble, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2186 de 1978.-

NOVENO: Que, lo discutido entonces es el monto a indemnizar y por el concepto del mismo, ya que, según lo señala el Fisco de Chile la indemnización tiene el carácter de reparatorio y no de enriquecimiento.

DECIMO: Que, conforme lo establecido en el artículo 20 inciso segundo del Decreto Ley 2186, “....Se extinguirán también los arrendamientos, comodatos y demás contratos que constituyan títulos de mera tenencia, ocupación o posesión en favor de terceros.....”, agrega además que la indemnización subrogara al bien para todos los efectos legales y en su inciso séptimo señala que el daño causado entre otro a los arrendatarios, no será de cargo del expropiado, sino que exclusivamente del ente expropiante, siempre que dichos derechos constan en sentencia judicial ejecutoriada o por escritura pública pronunciada u otorgada antes del acto expropiatorio, además de agregar que el daño a indemnizar será el patrimonial efectivamente causado.

UNDECIMO: Que, con el fin de acreditar sus dichos la parte incidentista y demandante acompañó a los autos la siguiente prueba documental:

- Contrato de arriendo en escritura pública entre inmobiliaria la Bellotas Limitada a The First National Banck of Boston de fecha 17 de junio de 1991, repertorio N° 1977-1991;



- Contrato de arriendo en escritura pública entre inmobiliaria las Bellotas Limitada a The First National Banck of Boston de fecha 13 de diciembre de 1997, repertorio N° 9.475-1997;
- Modificación de contrato de arriendo en escritura pública entre inmobiliaria las Bellotas Limitada a Nabckboston S.A. antes The First National Banck of Boston de fecha 27 de diciembre de 2000, repertorio N° 5211-2000;
- Cesión contrato de arrendamiento Boston Chile antes Banckboston S.A. a Banckboston Chile y Inmobiliaria las Bellotas Limitada, de fecha 5 de enero de 2007, por escritura pública repertorio N° 157-2007;
- Modificación de contrato de arrendamiento Inmobiliaria Las Bellotas Limitada y Banco Itau de fecha 01 de abril de 2009, por escritura publica N° de repertorio 2332-2009.
- De fojas 236 a 264, acompaña copias de planos de la sucursal y presupuestos relativos a la habilitación de la misma.
- De fojas 267 a 275, se acompañan decretos pronunciados para el funcionamiento de la sucursal,
- De fojas 278 a 335, informes con sobre impacto de la expropiación sobre la sucursal

DUODECIMO: Presento además prueba testimonial, rolante a fojas 377 y siguientes, consistente en las declaraciones de las siguientes personas, todas legalmente juramentada y sin tachas, dando fundamento de sus dichos:

Don Cristian Alberto Raggio Donozo, quien señala que el impacto del cierre de una sucursal en Providencia implica, la perdida de cliente y el no ingreso de los mismos, en el futuro, lo que estimado a 9 años que le falta al contrato de arriendo, estima la perdida en la suma



\$3.000.000.000, como lucro cesante, y eso lo determina por su calidad de Ingeniero Civil experto.

Don Eduardo Mauricio Vásquez Vargas: en su calidad de corredor de propiedades, señala que existe un perjuicio por la pérdida de la ubicación de la sucursal y además de los gastos producidos por la habitación del local. Agrega que el valor del metro cuadrado en el sector fluctúa entre 1.1 UF a 1.5 UF, pero que la disponibilidad de locales en el sector es muy escasa.-

Don Martin Varela Venegas, que en su calidad de contratista señala conocer el valor de la habitación de las sucursales del sector, teniendo un costo final de alrededor de 5.000 UF.-

Don Diego Felipe Marcenaro Mena, en su calidad de informático y socio de la empresa Real Source, que confecciona informes trimestrales sobre los valores promedio y las vacancias de los principales ejes comerciales de la ciudad, señala que dentro sus informes aparece el sector de Providencia con un valor de arriendo promedio de 1.59 UF el metro cuadrado,

Don Raúl Alejandro Salinas Godoy, en su calidad de tasador de la empresa Protasa Ltda, señala que el valor en el sector de providencia es de 1.35 UF el metro cuadro.

Don Fernando Rivas Hurtado, como tasador, que realizo un informe de perjuicio ocasionados en relación a la expropiación, señalando que dada las condiciones del lugar donde se encuentra la sucursal esta no puede ser reemplaza en similares condiciones, por tanto, su valor de indemnización debería ser alto, además de determinar que le valor del metro cuadro en el sector es de alrededor de 1.5 UF

Don German Alberto Riesco Toro, quien declara que ha habilitado varias sucursales en el sector siendo de un costo **5.520 UF.-**

DECIMO TERCERO: Que, por su parte **el Fisco**, acompaña a autos prueba documental, a fojas 407, correspondiendo al informe



tasación del acto expropiatorio e informe pericial, que concluye que el valor comercial de los arriendos de los locales comerciales similares al expropiado, de una superficie de 242,82 m² en el primer piso y de 231,18 m² en el segundo piso, siendo el valor 0.75 UF por metro cuadrado en el primer piso y de 0.5 UF por metro cuadro en el segundo piso, siendo entonces el valor del arriendo en pesos mensuales de \$7.903.260,97, equivalente a 297,705 UF, agregando que la vacancia en el ligar es limitada.

DECIMO CUARTO: Que, según lo establecido en el artículo 20 del DL 2186, en su inciso final, establece que los terceros que sufren perjuicio, podrán hacer valer sus derechos, pero no sobre el valor de la indemnización sino que será de exclusiva responsabilidad del ente expropiante. De esta forma la argumentación realizada por el Consejo de Defensa del Estado, en el sentido que los montos tasados en la expropiación estaban comprendidos también los montos indemnizatorios de terceros, y por tanto, debían los terceros accionar contra el expropiado, será rechazada por ir contra texto expreso de la ley.-

DECIMO QUINTO: Que, según lo establecido, en la norma ya citada, respecto de los daños a indemnizar a terceros, se señala expresamente que lo será el daño patrimonial efectivamente causa a los arrendatarios, en esos términos lo que se indemnizaría es el daño emergente, es decir, el daño real efectivamente causa y por su parte el lucro cesante corresponde a la ganancia que se deja de obtener o pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata, en este caso del acto expropiatorio.

DECIMO SEXTO: Que, conforme lo señalado en el considerando anterior, y haciendo una interpretación armónica del texto de la ley, es que los daños a indemnizar serían los correspondientes al daño efectivamente causado, es decir, el daño emergente. En es

términos, y conforme los antecedentes allegados a la causa,



indemnizable para el demandante, son los gastos que incurrió en la habilitación de la sucursal, como lo es la instalación de medios de seguridad en cumplimiento a las normas establecidas por ley para el funcionamiento de sucursales bancarias, mobiliarios de todo tipo y lo necesario para su funcionamiento, además del mayor costo que significa un nuevo arriendo de local en el sector.

DECIMO SEPTIMO: Que, conforme a este punto, la parte demandante, agrego a los autos con el fin de acreditar los gastos en que incurrió en la habilitación de la sucursal expropiada prueba testimonial consistente en las declaraciones de don Martin Ignacio Varela Venegas, sin tacha y dando razón de sus dichos, señala que la habilitación de una sucursal bancaria cumplimiento con todas las normas exigidas para su funcionamiento asciende a la suma de 5.000 UF, lo que unido a las fotografías agregadas desde fojas 228 a 233, planos y presupuesto agregados a fojas 236 a 241 de autos, documentos acompañados en forma, no objetados dan cuanto del monto en que ocurrió para habilitar la sucursal expropiada, por tanto, el monto reclamado por este concepto será acogido, por la suma probada en autos de 5.000 UF.-

DECIMO CUARTO: Que, en cuanto al valor del arriendo pagado por el demandante por concepto de arriendo, necesariamente variara según las condiciones del mercado actual, siendo su mayor valor un perjuicio de carácter patrimonial efectivamente causado, ya que, el monto de las rentas pactadas en el contrato de arriendo con la inmobiliaria Las Bellotas, tal como las demás condiciones como lo es plazo por el cual fue pactado el contrato, ya no son válidas, por motivo de la expropiación, son necesariamente perjuicios ocasionados al demandante, por tanto, deberán ser indemnizados

DECIMO QUINTO, Que, con el fin de determinar el monto del perjuicio en este ítem, se tiene presente el monto de la renta pactada entre inmobiliaria las Bellotas con el Banco Itau en la escritura pública



fecha 01 de abril de 2009, según la cláusula cuarta de 236 UF mensuales, y conforme la cláusula tercera del mismo instrumento, el contrato tendría una duración de 10 años, a contar de la fecha del contrato. De esta forma se tiene presente que según el informe pericial acompañado a los autos, el valor por el arriendo en el sector ascendería a la suma de 297, 705 UF, lo que unido a los documentos acompañados a fojas 278 a 335, que deja demostrado un mayor valor del canon de arriendo en el sector. Así las cosas considerando que la suma de 236 UF es un gasto ya asumido por el demandante, lo que corresponde es indemnizar el mayor valor del arriendo, es decir, restar a las 297,709 UF las 236 UF, siendo esa diferencia la que correspondería asumir por el ente expropiante, a saber, 61,705 UF.

DECIMO SEXTO: Que, el monto en UF a pagar por concepto de indemnización señalado en el considerando anterior, es decir, 61,705 UF, debe multiplicarse por el número de meses que le falta por cumplir del contrato de arriendo, plazo que deberá contarse conforme el artículo 20 del Decreto ley 2186, desde la fecha en que se consignó el monto de la expropiación, y desde ese momento se extingue el derecho del expropiado sobre el inmueble y cualquier otro derecho, quedando radicado el dominio del mismo en el ente expropiante, en autos corresponde al 27 de junio de 2012, fecha en la cual se procedió a dar curso a la solicitud de expropiación y se tomó el depósito a plazo exigido por la ley, por tanto, a la fecha de terminó del contrato de arriendo, a saber, en el mes de abril de 2019, corresponde a 82 meses, correspondiendo entonces a 5.059,81 Unidades de Fomento.-.

DECIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a los perjuicios ocasionados por la eventual pérdida de clientes, y con ello, pérdida de ganancias, son perjuicios que no significan bajo ningún concepto daños patrimoniales efectivamente causados, siendo más bien lucro cesante y tal como se señaló en el considerando, son perjuicios que eventualmente podrán producirse, sin que el artículo 20 del Decreto Ley 2186, le otorgue carácter de indemnizables por lo que dicho ítem será rechazado.-



DECIMO OCTAVO: Que, conforme lo señalado en los considerandos anteriores, se acogerá la incidencia planteada solo en cuanto al daño emergente, es decir, por el daño efectivamente causado y probado en estos autos, conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2186, los demás ítems serán rechazados por ser considerados en la norma señalada.-

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 160 y siguientes, 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Decreto ley 2186 artículo 20, se resuelve:

I.- Se rechazan las tachas interpuestas.-

II.- Se acoge la incidencia planteada por Banco itau, solo en cuanto se ordena al Fisco de Chile a pagar la suma de 10.059,81 Unidades de Fomento, por concepto de daño emergente.-

III.- En lo demás se rechaza.-

IV.- Cada parte pagara sus costas. Por no haber sido totalmente vencida la parte demandada.-

Pronunciada por doña **CECILIA PASTEN PEREZ**, Juez Suplente.
Autorizada por doña **SARA RIERA NAVARRO**, Secretaria Subrogante

En **Santiago**, a cuatro de Julio de dos mil dieciocho , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>